Esquel, 10 de septiembre de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** Mediante SINº 32/2021 la jueza de familia declaró la restricción de la capacidad de la Sra. A. M. J. Limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto Aº) apartados i), ii), iii), iv) y v) de la resolución venida en consulta. Designó como figura de apoyo al Sr. C. A. M. y a la Sra. F. R. E. M.----------

------Remitidas la actuaciones a éste Tribunal en los términos del trámite que dispone el art. 641 del CPCC mediante SI Nº29/2021 CANO se resolvió no confirmar la decisión que dispuso restringir la capacidad de A. M. J. (SI Nº 49/2020 dictada el 11/12/2020), y se ordenó la realización de una nueva junta médica a fin de constatar la situación actual de la causante.----------

------**2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones que no le permiten desarrollarse de manera autónoma para determinados actos de su vida cotidiana, por ello dicha afectación amerita el examen exhaustivo de todos los actos procesales para salvaguardar su validez.----------

------Surge que conforme se ordenó en el punto 2º) de la SI Nº 29/2021 y a fin de cumplir los recaudos dispuestos para la revisión de la sentencia se designó una nueva Junta Médica, la que se desarrolló a través de teleconferencia el 13/05/2021.----------

------Dicho informe interdisciplinario actualizado fue presentado el 02/06/2021 por el Dr. M. A. T., la Lic. M. J. A. y la Lic. A. T. del ETI, quienes diagnosticaron a A. M. J.: Hemorragia Subaracnoidea espontánea (segundo episodio), con cuadro neurológico de foco motor y cognitivo, síndrome convulsivo, hemiparesia izquierda 2-3/5, trombosis venosa profunda de miembro inferior, con colocación de filtro en vena cava inferior, fractura de cadera izquierda, y TVP el 05/04/2021. En virtud de dicho diagnóstico los profesionales aconsejaron como régimen de protección la asistencia y supervisión de terceros en todas sus actividades cotidianas, incluso el aseo personal, alimentación, medicación y toma de decisiones respecto de tratamientos médicos, incluso en el manejo del dinero. Determinaron que no requiere en la actualidad de internación. Su pronóstico es crónico e

irreversible.----------
------Del citado informe surge que fueron evaluadas las condiciones habitacionales y familiares de la Sra. J., y concluyeron que dadas sus posibilidades de autonomía y autovalía determinan su imposibilidad de vivir sola, siendo asistida en todas sus actividades y necesidades por sus dos hijos.-
------Conforme acredita la constancia de actuaria del 29/06/2021 se dió cumplimiento con la exigencia prevista en el art.35 CCCN, tomando contacto personal la magistrada con la causante y sus hijos C. A. M. y F. R. E. M. mediante comunicación telefónica.----------
------Se dictó la sentencia interlocutoria N° 32/2021 el 18/08/2021 que declaró la restricción de la capacidad civil de la Sra. A. M. J. para los actos de administración y disposición que detalló en el punto A°) apartados i), ii), iii), iv) y v) de la resolución venida en consulta, y en virtud de ello se designó a sus dos hijos como personas de apoyo, disponiendo para ellos un régimen indistinto de actuación para la realización y asistencia respecto de los actos señalados.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones respecto a lo resuelto, y solicitó se confirme la sentencia.------
------En referencia a la limitación de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------
------**3.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.---------
------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------
------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º) CONFIRMAR** la sentencia 32/2021 del 18/12/2020, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. A. M. J. D.N.I

X, nacida el 12/08/1955 en Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto A°) i), ii), iii), iv) y v) de la resolución venida en consulta.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **C. A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-